



**CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE MAYO DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-MEX-544/2024

**PARTE ACTORA:** Dionicio Jorge García Sánchez

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 01:00 horas del 01 de mayo de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 29 de abril de 2024

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-544/2024

**PARTE ACTORA:** Dionicio Jorge García Sánchez

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Comisión Nacional De Elecciones De MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del oficio TEPJF-**ST-SGA-OA-419/2024** recibido en original en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el día 25 de abril de 2024, a las 20:51 horas, con número de folio 003231, motivo del medio de impugnación presentado por el C. **Dionicio Jorge García Sánchez**.

Es así que, en atención al oficio **ST-SGA-OA-419/2024**, se desprende el acuerdo de sala de fecha 25 de marzo dictado dentro del expediente **ST-JDC-176/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

*“Así, al incumplirse el requisito de definitividad, el medio de impugnación debe reencausarse a la Comisión nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo conozca y resuelva **en el plazo de 5 días naturales** contados a partir de la notificación de esta resolución, y lo notifique dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la parte actora, lo cual deberá informar a esta Sala Regional remitiendo copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación a la actora **dentro de igual plazo.**”*

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MEX-544/2024**.

## Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

## Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

### “AGRAVIOS

**AGRAVIO PRIMERO.** Me causa agravio el Acto de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, a través del cual de manera ilegal realizó la declaración o ratificación de la

Candidatura del C. DANIEL SERRANO PALACIOS a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México del Partido Político MORENA; debido a que inaplica la normativa interna del Partido porque no respeto lo establecido en los artículos 44 inciso a, o, s, y ,t y 46 incisos d y f del Estatuto de MORENA, en la selección de la Candidatura.

De acuerdo a lo señalado en el Estatuto de MORENA, la decisión final de la candidatura debe realizarse utilizando el método de encuesta, en la que participan hasta cuatro personas afiliadas, la cual no se realizó; toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, inobservo la normativa interna del Partido, al realizar la aprobación única de la solicitud de registro y la declaración o ratificación de la Candidatura del C. Daniel Serrano Palacios a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México del Partido Político MORENA.

(...)

**AGRAVIO SEGUNDO.** Que acto impugnado adolece de falta de fundamentación y motivación, debido a que no son aplicables las normas y los motivos que considero la autoridad intrapartidista para declarar o ratificar la Candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México del Partido Político MORENA, del C. DANIEL SERRANO PALACIOS, por lo que se viola el artículo 16 de la construcción de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien las designaciones de candidatos para cargos de elección popular es una facultad discrecional de los Partidos Políticos, lo cual es acorde con las decisiones políticas y el derecho a la autoorganización, deben ser respetadas por las instancias electorales; lo que implica que no deben ser arbitrarias, pues las decisiones de los Partidos Políticos requieren ser congruentes y respetuosas de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, atentas a los principio de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.

(...)

Del escrito de cuenta se aprecia que el C. **Dionisio Jorge García Sánchez** acude a instaurar en medio de impugnación señalando como **acto impugnado** la designación realizada por Comisión Nacional de Elecciones del C. Daniel Serrano Palacios como candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Lo anterior, pues a su decir, la autoridad responsable no observo lo establecido por el Estatuto de MORNEA, derivado de que no se realizó la encuesta establecida para con ello llegar a un resultado democrático, tomando en consideración a la militancia, las bases y simpatizantes de MORENA en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

## IMPROCEDENCIA

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión<sup>1</sup>**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*(...)*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente<sup>2</sup>.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda;

---

<sup>1</sup> Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

<sup>3</sup> SX-JRC-93/2013.

esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación, tendiente a controvertir determinado acto u omisión, no es procedente presentar una segunda demanda cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, con la manifestación de agravios idénticos o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

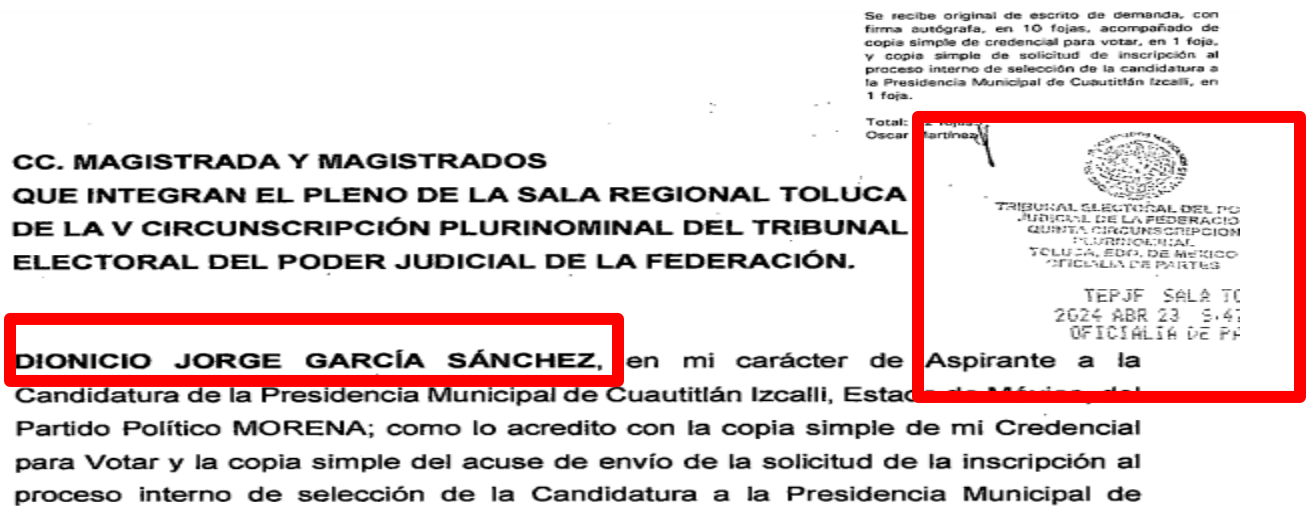
Ahora bien, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el día 12 de abril de 2024, el **C. Dionicio Jorge García Sánchez** presentó ante esta Comisión, un recurso de queja a fin de controvertir la designación del C. Daniel Serrano Palacios como candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México; asimismo, denuncia diversas irregularidades ocurridas en el proceso de selección.

Se ilustra a continuación para mayor claridad:

**Recurso de queja presentado físicamente el 12 de abril en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, el cual fue radicado con el número de expediente CNHJ-MEX-543/2024.**

<p><b>C. DONAJÍ ALBA ARROYO</b> COMISIONADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA <b>PRESENTE</b></p> <p>Anexo: - Copia simple de credencial (1) - 1 foja - Comprobante de búsqueda (1 foja) - Comprobante de afiliación (1 foja)</p> <p><b>DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ</b>, en mi carácter de Protagonista del Cambio Municipal y Asistente a la Candidatura de la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; como lo acredito con la copia simple de mi Credencial para Votar; el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos y el acuse de envío de la solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la</p>	<p><b>morena</b>   COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL La esperanza de México   RECEPCIÓN</p> <p>002647 12 ABR. 2024</p> <p><b>RECIBIDO</b></p> <p>FIRMA <u>Talia Higuera</u> HORA <u>19:41</u> NÚMERO FOJAS <u>Escrito Original con firma</u> Autografía en 8 fojas</p>
---	--

- Medio de impugnación promovido ante la Sala Regional Toluca del TEPJF, en fecha 23 de abril de 2024.



En ese sentido, al analizar los recursos presentados por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

- El primer escrito de queja fue presentado el día 12 de abril de 2024, el cual fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-543/2024** por Acuerdo de fecha **28 de abril de 2024**.
- El segundo escrito de queja fue reencauzado a esta Comisión Nacional mediante Acuerdo Plenario de fecha **25 de marzo de 2024**, siendo registrado bajo el expediente **CNHJ-MEX-544/2024**.

Del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos actos, es decir: la designación del C. Daniel Serrano Palacios como candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México.

Lo anterior se observa en el siguiente cuadro:

<b>Primer escrito de demanda (12 de abril)</b> <b>CNHJ-MEX-543/2024</b>	<b>Segundo escrito de demanda (23 de abril)</b> <b>CNHJ-MEX-544/2024</b>
<p><b>Dionisio Jorge García Sánchez</b>, en mi calidad de Aspirante a la Candidatura de la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, del Partido Político MORENA; como lo acredito con la copia simple de mi credencial para votar y la copia simple del acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, con número de folio 149496 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés; documentos que adjunto al presente escrito por mi propio derecho (...)</p> <p>Que por medio del presente escrito y con fundamento en los Artículos 17, 49 y 53° inciso h del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 41, 42, 44 y 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; así como en las bases NOVENA de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023 2024 vengo a INTERPONER el recurso inicial de QUEJA, impugnando a través del Procedimiento Sancionador Electoral, la Aprobación de la Solicitud de Registro del c Daniel Serrano Palacios a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli estado de México el partido político morena de fecha 08 de abril del año en curso emitida por la comisión nacional de elecciones del partido político morena para el proceso electoral ordinario local 2024(...)</p> <p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p><b>AGRAVIO PRIMERO.</b> Me causa agravio el Acto de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, a través del cual de manera ilegal realizó la declaración o ratificación de la Candidatura del C. DANIEL SERRANO PALACIOS a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México del Partido Político MORENA; debido a</p>	<p><b>Dionisio Jorge García Sánchez</b>, en mi calidad de Aspirante a la Candidatura de la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, del Partido Político MORENA; como lo acredito con la copia simple de mi credencial para votar y la copia simple del acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, con número de folio 149496 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés; documentos que adjunto al presente escrito por mi propio derecho (...)</p> <p>Que por medio del presente escrito y con fundamento en los Artículos 3, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso g), 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 42, 44 inciso a, o y s, 45 y 46 del Estatuto de MORENA 41, 42, 44 y 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; así como en las bases SEXTA, NOVENA y DÉCIMA de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023 2024 vengo a impugnar a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano vía per saltum la declaración o ratificación de la candidatura del c Daniel Serrano Palacios a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli estado de México el partido político morena de fecha 19 de abril del año en curso emitida por la comisión nacional de elecciones del partido político morena para el proceso electoral ordinario local 2024(...)</p> <p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p><b>AGRAVIO PRIMERO.</b> Me causa agravio el Acto de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, a través del cual de manera ilegal realizó la declaración o ratificación de la Candidatura del C. DANIEL</p>



<p>que inaplica la normativa interna del Partido porque no respeto lo establecido en los artículos 44 inciso a, o, s, y ,t y 46 incisos d y f del Estatuto de MORENA, en la selección de la Candidatura.</p> <p>De acuerdo a lo señalado en el Estatuto de MORENA, la decisión final de la candidatura debe realizarse utilizando el método de encuesta, en la que participan hasta cuatro personas afiliadas, la cual no se realizó; toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, inobservo la normativa interna del Partido, al realizar la aprobación única de la solicitud de registro y la declaración o ratificación de la Candidatura del C. Daniel Serrano Palacios a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México del Partido Político MORENA.</p> <p>(...)</p> <p><b>AGRAVIO SEGUNDO.</b> Que acto impugnado adolece de falta de fundamentación y motivación, debido a que no son aplicables las normas y los motivos que considero la autoridad intrapartidista para declarar o ratificar la Candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México del Partido Político MORENA, del C. DANIEL SERRANO PALACIOS, por lo que se viola el artículo 16 de la construcción de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Si bien las designaciones de candidatos para cargos de elección popular es una facultad discrecional de los Partidos Políticos, lo cual es acorde con las decisiones políticas y el derecho a la autoorganización, deben ser respetadas por las instancias electorales; lo que implica <del>que no deben ser arbitrarias, pues las</del> decisiones de los Partidos Políticos requieren ser congruentes y respetuosas de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, atentas a los principio de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.</p> <p>(...)</p>	<p>SERRANO PALACIOS a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México del Partido Político MORENA; debido a que inaplica la normativa interna del Partido porque no respeto lo establecido en los artículos 44 inciso a, o, s, y ,t y 46 incisos d y f del Estatuto de MORENA, en la selección de la Candidatura.</p> <p>De acuerdo a lo señalado en el Estatuto de MORENA, la decisión final de la candidatura debe realizarse utilizando el método de encuesta, en la que participan hasta cuatro personas afiliadas, la cual no se realizó; toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, inobservo la normativa interna del Partido, al realizar la aprobación única de la solicitud de registro y la declaración o ratificación de la Candidatura del C. Daniel Serrano Palacios a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México del Partido Político MORENA.</p> <p>(...)</p> <p><b>AGRAVIO SEGUNDO.</b> Que acto impugnado adolece de falta de fundamentación y motivación, debido a que no son aplicables las normas y los motivos que considero la autoridad intrapartidista para declarar o ratificar la Candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México del Partido Político MORENA, del C. DANIEL SERRANO PALACIOS, por lo que se viola el artículo 16 de la construcción de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Si bien las designaciones de candidatos para cargos de elección popular es una facultad discrecional de los Partidos Políticos, lo cual es acorde con las decisiones políticas y el derecho <del>a la autoorganización, deben ser respetadas por</del> las instancias electorales; lo que implica que no deben ser arbitrarias, pues las decisiones de los Partidos Políticos requieren ser congruentes y respetuosas de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, atentas a los principio de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.</p> <p>(...)</p>
--	--

En ese tenor, se estima que dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que el promovente ya agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda el 12 de abril de 2024, al desprenderse idénticas pretensiones.

En ese orden de ideas, es evidente que el actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción a través de dos demandas presentadas, la primera de ellas ante este órgano jurisdiccional y la segunda, ante la Sala Regional Toluca del TEPJF, en ese sentido, dicho derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, conforme al cual una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja **CNHJ-MEX-543/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo de certeza de los actos provenientes de autoridad.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 1a/J.21/2002 de rubro: **“PRECLUSIÓN .ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**<sup>4</sup>, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

## **IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD**

De lo transcrito en el presente acuerdo, se obtiene que el motivo del recurso de queja como ya ha quedado asentado, radica en controvertir la declaración o ratificación del Registro del C. Daniel Serrano Palacios como candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

---

<sup>4</sup> Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314

Lo anterior, pues a su decir, la autoridad responsable no observo lo establecido por el Estatuto de MORNEA, al aprobar de manera indebida la solicitud de registro del C. Daniel Serrano Palacios como Candidato Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como la omisión de realizar la encuesta establecida por el Estatuto, para con ello llegar a un resultado democrático, tomando en consideración a la militancia, las bases y simpatizantes de MORENA en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

De lo anterior, se manifiesta que el hoy actor, parte de una premisa equivocada sustentada en el hecho de que, a su parecer existe un documento que ratifica la candidatura en comento, cuando en realidad esa una ruta es optativa dado que la Base Décima establece dos posibilidades, DECLARACIÓN O RATIFICACIÓN DE CANDIDATURAS, en ese tenor, para el proceso del cargo que combate nos encontramos ante una declaración, acto que consumado al momento de la aprobación del registro aprobado y su publicación.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**<sup>5</sup> que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEDMXUB .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEDMXUB.pdf) del cual se obtiene que, el C. Daniel Serrano Palacios, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli.

**Siendo el caso de que su publicación que tuvo verificativo el 06 de abril de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMEDMX .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMEDMX.pdf)

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas del día seis de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en treinta y siete municipios en el estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”***

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora afirma en su escrito de demanda:

*“ 3 En fecha ocho de abril de veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones Aprobó y Publicó la Solicitud de Registro para la Candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, incumpliendo la Base NOVENA de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024; ya que no aprobó los cuatro registros que se señalan, deben someterse a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio; la realización de la encuesta es obligatoria ya que es parte de la decisión final de las candidaturas de MORENA, como lo establecen los apartados a. y s. del artículo 44, del Estatuto de MORENA, para designar de manera DEMOCRÁTICA a la persona IDÓNEA Y MEJOR POSICIONADA para representar a MORENA (...)*

...

*4. El día diecinueve de abril de 2024 la Comisión Nacional de elecciones del Partido Político MORENA, en un acto indebido realizó la declaración o ratificación de la Candidatura del C. DANIEL SERRANO PALACIOS a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México del partido político morena contraviniendo lo establecido en los artículos 44 incisos a, o, s y t y 46 incisos d y f del Estatuto d MORENA (...)*”

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 06 de abril** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, el impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 07 hasta el 10 de abril siguiente.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su recurso de queja ante esta Comisión de Honestidad y Justicia el **23 de abril del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca del TEPJF**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla

Fecha de publicitación de la cédula	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
06 de abril de 2024	03 de abril de 2024	04 de abril de 2024	05 de abril de 2024	06 de abril de 2024	23 de abril de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, incisos d) y e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-544/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Dionicio Jorge García Sánchez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** a la Sala Regional Toluca del TEPJF, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO. Publíquese** durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

#### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE MAYO DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-NAL-603/2024

**PARTE ACTORA:** Luis Ángel Sánchez Bermúdez

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 01 de mayo de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**





**Ciudad de México, a 30 de abril de 2024**

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-603/2024

**PARTE ACTORA:** Luis Ángel Sánchez Bermúdez

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Comisión Nacional de Elecciones y Consejo Nacional, ambos de Morena.

**ASUNTO:** Se emite acuerdo de prevención

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>1</sup> da cuenta del oficio **TEPJF-SGA-OA-661/2024**, recibido en la oficialía de partes de este partido político en fecha 7 de marzo de 2024<sup>2</sup> a las 20:35 hrs, con el folio 001272, por medio del cual se notifica el acuerdo de sala de fecha 6 de marzo dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con expediente **SCM-JDC-248/2024**, el cual determino reencauzar a esta Comisión Nacional la queja interpuesta por el **C. Luis Ángel Sánchez Bermúdez**.

**CUMPLIMIENTO**

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el oficio **TEPJF-SGA-OA-661/2024** al emitir el Acuerdo de Sala dentro del expediente **SCM-JDC-248/2024**, en el que determinó lo siguiente:

**6. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Esta Sala Superior considera que el juicio presentado por la parte actora es improcedente, al no haberse cumplido el requisito de definitividad.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

En ese sentido, la demanda debe reencauzarse a la CNHJ para que, a la brevedad, resuelva lo que en Derecho corresponda, conforme a lo que se expone a continuación.

(...)

## 6.2. Caso concreto

En el caso, la parte actora señala en su demanda que controvierte el procedimiento para integrar la lista de los perfiles aprobados para participar en el proceso de insaculación de Morena, a fin de designar las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional, en el proceso electoral 2023-2024.

(...)

Esta Sala Superior considera que la demanda es improcedente, pues la parte actora no acudió ante el órgano de justicia del partido con anterioridad a comparecer ante este órgano jurisdiccional, por lo que no se satisface el requisito de definitividad. Además, en la demanda no se solicita el conocimiento directo por esta Sala Superior ni se advierte alguna cuestión que lo justifique.

(...)

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución general, se ordena reencauzar la demanda a la CNHJ, para que resuelva a la brevedad lo que corresponda conforme a Derecho.

(...)

## 7. ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Superior es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** El juicio de la ciudadanía es **improcedente**.

**TERCERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

## Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la

causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

Luis Ángel Sánchez Bermúdez, mexicana, mayor de edad, ciudadano capitalino, señalando como

del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los artículos 1.1, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), a exponer la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de:

Acto impugnado:

Procedimiento para la integración de la Lista de las de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión, aprobado por el Consejo Nacional de Morena e instrumentado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

## **Agravios:**

1. Violación al principio de legalidad en el procedimiento implementado en la propia convocatoria de MORENA al no cumplirse el tiempo y forma con lo señalado en las bases segunda y tercera de la misma.

De acuerdo con la Base Segunda de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones tenía la facultad de revisar las solicitudes de inscripción, y valorar y calificar los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

Asimismo, la base tercera de la convocatoria establecía como plazo máximo de publicación de los registros el día 18 de enero de 2024, lo cual no ocurrió, por lo que la el Partido Político violentó el principio de legalidad, el cual consiste en que todo acto de autoridad debe apegarse estrictamente a las normas jurídicas. Lo anterior es así porque justamente el principio de legalidad constituye una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, que en este caso es la convocatoria.

Por otro lado, también se violentó en mi perjuicio el hecho de que en ningún momento fui notificado de manera legal por el partido político o cualquiera de sus estructuras u órganos internos respecto de que mi perfil no era idóneo para que mi inscripción en el proceso de insaculación no fuera aprobada. No tuve el tiempo necesario para poder solicitarlo ya que la lista referida fue publicada hasta el día 21 de febrero del año 2024 por lo que se me dejó en estado de indefensión al no poder argumentar sobre la pertinencia de que mi perfil fuera considerado para integrar las listas, en esos términos no tuve oportunidad de ser escuchada y vencida en ningún procedimiento interno por lo que de manera directa se violentó en mi perjuicio las garantías esenciales del procedimiento.

(...)

2. Falta de fundamentación y e indebida motivación respecto del Acto Impugnado.

El acto impugnado esta indebidamente fundado y motivado, pues como se puede observar de la lectura simple de la lista publicada por el partido político en la plataforma:

[https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB\\_Comunica\\_dips\\_pluri.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf)

De lo anterior se puede advertir que no se cita ningún fundamento legal sobre el cual se sostenga la lista impugnada, solamente se hace la referencia a que la misma se publica en cumplimiento del mecanismo aprobado por el Consejo Nacional de MORENA para la definición de las listas de representación proporcional, pero se omite cualquier artículo a algún lineamiento o estatuto específico, los cuales debieron incluirse para poder cumplir con la obligación de darle justificación normativa al acto impugnado.

Si bien se pudiera entender que la emisión del acto obedece a la convocatoria del partido político, lo cierto es que la autoridad debió plantear tal situación de manera expresa, clara e inequívoca, para así cumplir con el deber de fundar sus actos a la que está obligada. Por otro lado, la autoridad responsable también incurre en una indebida motivación lo anterior en virtud de que no justifica las razones del por qué se ha tomado esa lista de personas preseleccionadas más allá de decir que fue transparente y que se cumple con ella en compromiso a la paridad, las acciones afirmativas y la estrategia político electoral del partido.

(...)

Del escrito de cuenta se aprecia que el **C. Luis Ángel Sánchez Bermúdez** acude a instaurar una queja señalando como **acto impugnado** los resultados de las fórmulas preseleccionadas de las listas de las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** al **Consejo Nacional, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones, todas de MORENA.**

### **Improcedencia**

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:  
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

### **Marco jurídico**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>4</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

### **Análisis del caso**

De lo transcrito se obtiene que el actor cuestiona el procedimiento de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024; en específico, sostiene que la lista final de candidaturas preseleccionadas se alteró indebidamente, ya que, bajo su perspectiva él resultó seleccionado en el procedimiento de insaculación en la posición B de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción.

Lo anterior al haberse inscrito en términos de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**<sup>5</sup>

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en **acreditar la participación** en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante **no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

**Pruebas:**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Luis Ángel Sánchez Bermúdez, con el objeto de probar la personalidad de quien suscribe la presente demanda.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra el que menciona la parte actora, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

**“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información”.

---

<sup>5</sup> En adelante Convocatoria.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la convocatoria.

No obstante, la probanza ofertada descrita, **resulta insuficiente para demostrar su registro**, pues esto no constituye el documento idóneo conforme las bases de la Convocatoria, para acreditar su participación dentro del proceso interno de selección de candidaturas a contender como candidato a la Diputación Federal por el Principio de Representación Proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el proceso electoral federal 2023-2024.

Es así que de las pruebas anteriormente mencionadas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, pues se advierte que **el formato presentado no prueba que se haya realizado un registro exitoso**, pues esta sólo demuestra que el quejoso contaba con los documentos para poderse registrar, más no prueban que haya concluido el proceso, por lo que con dicha prueba no se podría acreditar su registro.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se hayan inscrito inscribió correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó la emisión de un acuse para tales efectos; de **tal manera que el documento idóneo para corroborar la calidad de aspirante es el acuse y no así los documentos que el accionante adjunta**.

Más aún cuando el formato que adjunta a su escrito de queja tiene la calidad de documental privada en tanto que son confeccionados por el oferente, **mientras que el acuse es un documental público emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante para acreditar dicho carácter**.

En consecuencia, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, en los términos precisados párrafos precedentes.

Para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante, no el que la parte actora exhibe copia simple de su credencial para votar.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.



En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**”<sup>6</sup>.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-603/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **Luis Ángel Sánchez Bermúdez**. en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese al actor** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-233/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARIANO ALBERTO CASAS VALADEZ

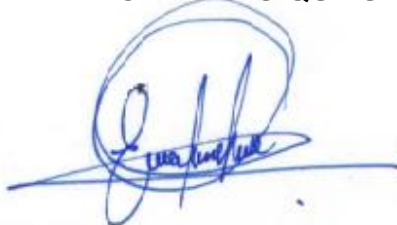
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **30 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **14:00 horas** del día **01 de mayo de 2024**.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández**  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 30 de abril de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:**            CNHJ-NAL-233/2024            Y  
**ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA:** MARIANO ALBERTO CASAS  
VALADEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMSIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** da cuenta del oficio TEPJF-SGA-OA-823/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 19 de marzo a las 22:27 horas, con número de folio 001693, mediante el cual se reencauza a este órgano jurisdiccional los siguientes medios de impugnación:

<b>Parte actora</b>	<b>Fecha de presentación del medio de impugnación ante el INE</b>	<b>Expediente</b>
Mariano Alberto Casas Valadez	04 de marzo de 2024	<b>CNHJ-NAL-233/2024</b>
Mariano Alberto Casas Valadez	05 de marzo de 2024	<b>CNHJ-NAL-235/2024</b>
Mariano Alberto Casas Valadez	05 de marzo de 2024	<b>CNHJ-NAL-236/2024</b>

Del oficio de cuenta, se desprende acuerdo de reencauzamiento de fecha 15 de marzo del 2024, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-JDC-317/2024 y sus acumulados SUP-JDC-321/2024 y SUP-JDC-322/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

**“V. ACUMULACIÓN**

A efecto de no generar sentencias contradictorias, puesto que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se acumulan los expedientes SUP-JDC-321/2024 y SUP-JDC-322/2024 al diverso SUP-JDC-317/2024, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

(...)

#### IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

##### a. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación son improcedentes al no haberse colmado el requisito de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia partidista, razón por la cual lo procedente es reencauzarlos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

.(...)

##### c. Caso concreto

(...)

Como se evidencia, el actor cuestiona la candidatura de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña en el lugar 5 y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre en el lugar 10, ambos de la lista de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, a partir de la supuesta inobservancia a la normativa estatutaria de MORENA.

(...)

No pasa desapercibido que la parte actora manifiesta que impugna el Acuerdo INE/CG232/2024, emitido por el CGINE por el que en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadoras y Senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en el caso las presentadas por MORENA.

Sin embargo, de lo manifestado por el promovente se evidencia que lo que realmente impugna no es el acuerdo INE/CG232/2024 por vicios propios, sino el proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024, así como la inclusión de candidaturas externas en lugares que no les correspondían, de conformidad con la convocatoria al proceso de selección de senadurías.

Con base en lo anterior, de los agravios expuestos en las demandas, ninguno tiene como propósito impugnar por vicios propios el acuerdo de registro del INE, por el contrario, la controversia se relaciona con supuestas violaciones en el procedimiento de selección de las candidaturas al Senado de la República realizado por MORENA, a nivel interno.

(...)

En consecuencia, **lo procedente es reencauzar los medios a la Comisión de Justicia, para que, a la brevedad y atendiendo a los plazos de su normativa, resuelva lo que en Derecho corresponda, sin que ello implique prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia** respectivos, ya que tal valoración le corresponde a la citada Comisión.

(...)."

[Énfasis añadido]

Asimismo, se da cuenta del oficio TEPJF-SGA-OA-933/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 25 de marzo a las 14:12 horas, con número de folio 001920, mediante el cual se reencauza a este órgano jurisdiccional el siguiente medio de impugnación:

Parte actora	Fecha de presentación del medio de impugnación ante la 03 Junta Local Distrital Ejecutiva del INE en Zacatecas	Expediente
Mariano Alberto Casas Valadez	11 de marzo de 2024	CNHJ-NAL-277/2024

Del oficio de cuenta, se desprende acuerdo de reencauzamiento de fecha 22 de marzo del 2024, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-JDC-378/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

#### **“V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

##### **a. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente al no haberse colmado el requisito de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia partidista, razón por la cual lo procedente es reencauzarlos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

(...)

##### **c. Caso concreto**

(...)

Como se evidencia, el actor cuestiona la candidatura de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña en el lugar 5 y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre en el lugar 10, ambos de la lista de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, a partir de la supuesta inobservancia a la normativa estatutaria de MORENA.

(...)

No pasa desapercibido que la parte actora manifiesta que impugna el Acuerdo INE/CG232/2024, emitido por el CGINE por el que en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadoras y Senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en el caso las presentadas por MORENA.

Sin embargo, de lo manifestado por el promovente se evidencia que lo que realmente impugna no es el acuerdo INE/CG232/2024 por vicios propios, sino el proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024, así como la inclusión de candidaturas externas en lugares que no les correspondían, de conformidad con la convocatoria al proceso de selección de senadurías.

Con base en lo anterior, de los agravios expuestos en la demanda, ninguno tiene como propósito impugnar por vicios propios el acuerdo de registro del INE, por el contrario, la controversia se relaciona con supuestas violaciones en el procedimiento de selección de las candidaturas al Senado de la República realizado por MORENA, a nivel interno.

(...)

En consecuencia, **lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que, a la brevedad y atendiendo a los plazos de su normativa, resuelva lo que en Derecho corresponda, sin que ello implique prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia** respectivos, ya que tal valoración le corresponde a la citada Comisión.

(...).”

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN:**

#### **Acumulación**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, la parte actora controvertió ante el Instituto Nacional Electoral en tres ocasiones, en los mismos términos, el proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas

señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024, así como la inclusión de candidaturas externas en lugares que no les correspondían, de conformidad con la convocatoria al proceso de selección de senadurías.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-NAL-233/2024**, **CNHJ-NAL-235/2024**, **CNHJ-NAL-236/2024** y **CNHJ-NAL-277/2024**

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Así, de los recursos de queja se advierte que en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsables a los mismos órganos, y se formulan agravios idénticos o similares.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

## Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas, las cuales se tratan como un todo, se advierte lo siguiente:

*“El que suscribe **Mariano Alberto Casas Valdez** por mi propio derecho, en mi calidad de militante de MORENA y candidato/a al Senador de la República, (...)*

*(...) vengo por medio del presente escrito a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

*Lo anterior, toda vez que dicho acuerdo vulnera mi derecho político-electoral de ser votado al haber aprobado la designación de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña en el lugar 5 y Geovanna Del Carmen Bañuelos De La Torre en el lugar 10, ambos de la Lista de candidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, pues al tener la calidad de externos, indebidamente ocupan lugares que corresponden a militantes de MORENA como el suscribiente.*

*(...)*

### **AGRAVIOS**

*Me causa agravio como militante de MORENA y candidato senador de la República, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al aprobar el Acuerdo controvertido, no vigiló que se respetaran los Estatutos del Partido, y la Convocatoria para postulación de candidaturas de MORENA a Senadurías por el principio de Representación Proporcional y con ello, se vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y se violenta mi derecho a ser designado como Candidato a dicha elección en un mejor lugar de la lista.*

*(...)*

*En este sentido es necesario señalar que en la CONVOCATORIA (...) en su base “TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS” establece que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el 18 de enero de 2024, así mismo todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>.*

*Sin embargo, en ningún momento del proceso interno de la Convocatoria se publicó un listado oficial de los registros aprobados, pues fue hasta el día 01 de marzo de la presente anualidad, donde pude constatar de la lista de registros procedentes del multicitado proceso.*

*Dicho lo anterior, es importante señalar que no hubo momento procesal oportuno para que, en mi carácter de militante de MORENA y protagonista del cambio verdad, pudiera haber interpuesto alguna acción jurídica intrapartidaria, por lo que agotando ese supuesto momento procesal hago valer mi derecho en el presente escrito.*

*(...)*



*En otras palabras, conforme a la propia Convocatoria de MORENA para la designación de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, los únicos lugares que corresponden a candidaturas externas deber ser las posiciones 3, 6, 9, 12, 15, 18, etcétera. Sin embargo, en la lista presentada por el partido -que luego fue validada sin modificación alguna por el Consejo General del INE, en la sesión que inició el veintinueve de febrero y terminó el uno de marzo- se incluyeron candidaturas externas en lugares que no les correspondían. En específico, la candidatura que corresponde a José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña en el lugar 5 y Geovanna Del Carmen Bañuelos De La Torre en el lugar 10, quienes **no son, ni han sido, militantes de MORENA.** (...)"*

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Mariano Alberto Casas Valadez**, señala como **acto impugnado**, el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en específico, la inclusión de candidaturas externas en lugares que no les correspondían, de conformidad con la Convocatoria<sup>1</sup>.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA.**

## IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica."*

## Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral<sup>2</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico procesal** cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107,

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

### **Análisis del caso**

En el presente asunto, se tiene que el **C. Mariano Alberto Casas Valadez acude a instaurar medios de impugnación** a fin de controvertir el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional,

---

FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en específico, la inclusión de candidaturas externas en lugares que no les correspondían, de conformidad con la Convocatoria.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARACANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024<sup>4</sup> para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas ofrecidas en sus medios de impugnación, consistentes en:

**“1. Documental.** Copia de la Convocatoria emitida el 26 de octubre de 2023, al proceso de selección e MORENA para candidaturas al senado de la república en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

**2.** Las listas de afiliados vigentes de los partidos políticos MORENA y PT publicado en la página del Instituto Nacional Electoral <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.

**3.** El enlace de la página de la Cámara de Diputados en donde consta que José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña es actualmente Diputado Federal por el Partido del Trabajo [https://sill.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/curricula.php?dipf=19](https://sill.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipf=19)

**4.** El enlace de la página de youtube, correspondiente al canal del INE, de donde consta la sesión especial y lo que analizó el 29 de febrero y 1 de marzo, así como que Gerardo Fernández Noroña integró el referido Consejo como representante del Poder Legislativo por el Partido del Trabajo, [https://www.youtube.com/watch?v=KFOC\\_dGgJLA](https://www.youtube.com/watch?v=KFOC_dGgJLA).

**5.** El enlace de la página del Senado de la República en donde consta que Geovanna Del Camen Bañuelos De La Torre es actualmente Senadora por el Partido del Trabajo <https://www.senado.gob.mx/65&senador/1265>

**6. Instrumental de actuaciones.** Constante de todas las constancias que integren el expediente que se inicial.

**7. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que me favorezca.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

---

<sup>4</sup> En adelante Convocatoria.

Lo anterior, toda vez que los documentos que ofrece como medios de prueba no evidencian que la accionante haya completado fehacientemente su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

Ello, habida cuenta que la Convocatoria prevé para la etapa de solicitud de inscripción, en su Base Primera, lo siguiente:

**“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

c) El registro para las senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa, en las entidades materia de la convocatoria, se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

En el caso de las senadurías a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

De la base transcrita es dable advertir que, Morena estableció un periodo de inscripción para aquellas personas aspirantes a una candidatura para el senado de la república por el principio de representación proporcional, el cual estuvo disponible para militantes y simpatizantes de los partidos aliados, estos son; Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Cabe señalar que, la parte actora en su escrito de queja se ostenta como aspirante en el proceso de selección de candidatos de Morena, para el Senado de la República por el principio de representación proporcional, como se muestra a continuación:

*“El que suscribe **Mariano Alberto Casas Valadez** por mi propio derecho, en mi calidad de militante de MORENA y candidato/a al Senador de la República, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones como el de contacto convencional el correo electrónico*

*Lo anterior, toda vez que dicho acuerdo vulnera mi derecho político-electoral de ser votado al haber aprobado la designación de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña en el lugar 5 y Geovanna Del Carmen Bañuelos De La Torre en el lugar 10, ambos de la Lista de candidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, pues al tener la calidad de externos, indebidamente ocupan lugares que corresponden a militantes de MORENA como el suscribiente.*

*(...)”*

No obstante, como se señaló anteriormente, el promovente no ofreció pruebas a efecto de acreditar la calidad de aspirante en el proceso de selección que controvierte, asimismo, de la revisión de los archivos y registros de los medios de impugnación, no se encontró documento alguno que acreditara el registro del denunciante al proceso de selección referido.

Siguiendo esa línea argumentativa, es importante precisar de acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Senadurías, por el principio de representación proporcional, debieron registrarse en los periodos señalados, luego entonces, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, por lo que no acreditó haber participado por una candidatura **para el Senado de la República por el principio de representación proporcional**

En ese entendido, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de designación de candidaturas para el Senado de la Republica por el principio de representación proporcional.**

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la Republica por el principio de representación proporcional debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

En consecuencia, de lo vertido anteriormente es claro que, el accionante no cuenta con interés para combatir la candidatura que nos ocupa, pues solo después de demostrar que participó en el proceso de selección, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de selección de la candidaturas al Senado de la Republica por el principio de representación proporcional.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** los expedientes para los recursos referido con los números **CNHJ-NAL-233/2024, CNHJ-NAL-235/2024, CNHJ-NAL-236/2024 y CNHJ-NAL-277/2024** en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Acumúlense** los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

**TERCERO. Son improcedentes** los recursos de queja promovidos por el **C. Mariano Alberto Casas Valadez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**CUARTO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO. Remítase** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-317/2024 Y ACUMULADOS y SUP-JDC-378/2024.

**SEXTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE MAYO DE 2024.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-477/2024.**

**ACTOR: MISAEL AGUILAR CENTENO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **30 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **15:00 horas del 01 de mayo de 2024.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 30 de abril de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO**      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-QRO-477/2024.

**PARTE ACTORA:** MISAEL AGUILAR  
CENTENO.

**AUTORIDAD**      **RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
DE MORENA.

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup>, da cuenta del escrito signado por el C. Misael Aguilar Centeno, recibido en la sede nacional de este Instituto Político, el 12 de abril de 2024 a las 17:30 horas, con número de folio: 002665.

**Vista** la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-QRO-477/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda.**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, se advierte lo siguiente:

#### **“AGRAVIOS**

***PRIMERO.** - La Comisión Nacional de Elecciones de morena violenta mi derecho instaurado en el artículo 35, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo al no permitir mi registro como candidato de morena ante la autoridad electoral pese a cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación, la convocatoria y los estatutos del partido morena, sino, además al omitir motivar y fundar las razones por las que hecha la valoración y calificación de los perfiles no se aprobó mi registro como candidato de morena, omitiendo su obligación de indicar porque no cumplo con la mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo o puesto que me suscribí, con apego a los lineamientos atinentes como la propia convocatoria como lo establecía en su base segunda.*

*Por lo que, de manera incorrecta, la Comisión Nacional de Elecciones privilegió la discrecionalidad para la selección del Candidato a Diputado Local de Mayoría por el Distrito 13 de Querétaro, por el Partido morena, la cual rebasa lo dispuesto por el artículo 61 y 462, inciso c) y d), del Estatuto de MORENA, ya que pasan por alto los parámetros que deben considerarse para determinar la idoneidad de los perfiles seleccionados.*

*Incumpliendo de esta manera con el deber constitucional de fundar y motivar la negativa de mi registro como precandidato y en su momento como candidato, exigida en el sistema constitucional mexicano y normativo del propio partido político, afectando directamente la posibilidad del ejercicio del derecho humano de participación a ser votados o seleccionados al interior de mi partido.*

**SEGUNDO.** *La Comisión Nacional de Elecciones de morena no estableció bajo qué circunstancias revisó mi solicitud y documentación como aspirante, situación que vulnera el principio de publicidad y mis derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no establecer los parámetros bajo los cuales fueron seleccionados los perfiles.*

*Situación que género se desconozca los criterios con los que fueron valorados debidamente los perfiles de los aspirantes y que una vez hecha la distinción identificara primeramente los parámetros y/o aptitudes a tomar en cuenta de las y los que presentamos solicitud de registro, por lo que debió valorar cada uno de los aspectos de manera individualizada y por solicitante, realizar la calificación o ponderación final de las y los aspirantes, así como contemplar el haber trabajado de modo activo y sobresaliente en tareas de MORENA y su compromiso con el proyecto de la Cuarta Transformación; para que de esta manera se señalaran las razones de preferencia para definir candidatas;*

*De lo anterior, además se desprende la falta de transparencia de hacer de conocimiento a los solicitantes la estrategia electoral y los criterios hechos para determinar que la precandidatura sea encabezada por el género femenino, donde igualmente se respete el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas tal cual lo establece el artículo 44 inciso U)3 del Estatuto, por lo que se podría suponer que se omitió estudiar por parte de Comisión Nacional de Elecciones lo relativo a qué género correspondería cada municipio y se determinó de manera discrecional y arbitraria.*

**TERCERO.**-*Se desconoce los elementos utilizados en las encuestas, como lo son: Población a la que se dirige y aplica, el diseño del cuestionario, la recolección de Información y análisis de datos que determino el resultado final, la metodología y quien fue el encargado de realizar la mencionada encuesta, siendo importante mencionar que lo mencionado en su base novena apartado B) de la convocatoria, estableció que "la metodología y los resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes", situación que al no existir los resultados de los registros aprobados, tampoco existió la publicación del método y mucho menos la versión pública del mismo proceso.*

*(...)*

**CUARTO.**- *La determinación hecha por el representante propietario del Partido Morena ante Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y el Consejo Estatal del Partido Morena al realizar el registro ante el Consejo Distrital 13 del IEEQ a favor de la candidatura de Alma Rosa Perea Pacheco como candidata a Diputado Local de Mayoría Relativa al Distrito 13 por el Partido morena y no a favor de la persona asignada por la Comisión Nacional de Elecciones en cumplimiento a la convocatoria emitida el día 07 de noviembre del 2023 por el Comité Ejecutivo Nacional de morena para el proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.*

*(....)*

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Misael Aguilar Centeno**, señala como **acto impugnado**, el registro ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de la **C. Alma Rosa Perea Pacheco**, en lugar de la **C.**

**Judith Elizabeth Sánchez Luna a la candidatura a la Diputación Local, por mayoría relativa, en el Distrito 13, estado de Querétaro.**

## **IMPROCEDENCIA**

De acuerdo con los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

(...)

## **MARCO JURÍDICO**

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento<sup>2</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>3</sup> del Reglamento y el 58<sup>4</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral,

---

<sup>2</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>3</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>4</sup> **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

## ANÁLISIS DEL CASO

**En el caso, se tiene** que el C. **Misael Aguilar Centeno**, señala como acto impugnado, el registro ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de la C. **Alma Rosa Perea Pacheco**, en lugar de la C. **Judith Elizabeth Sánchez Luna**, a la candidatura a la Diputación Local, por mayoría relativa, en el Distrito 13, estado de Querétaro.

Ahora bien, la actora controvierte en esencia el registro de candidatura registrada para la Diputación Local, por mayoría relativa, en el Distrito 13, estado de Querétaro.

Es necesario traer a colación que la actora reclama un acto que está inmerso en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 y que, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria<sup>5</sup>**, que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDMRQRO.pdf> del cual se obtiene que, en efecto, se publicó en los términos de la Convocatoria la **Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales, así como las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro para el Proceso Electoral Local 2023 - 2024.**

**Publicación que tuvo verificativo el 30 de marzo de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPMQTRO.pdf>

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintidós horas del día treinta de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en dieciocho municipios así como quince diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, la publicación de la Convocatoria y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes **DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO**. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, la parte actora menciona en sus hechos que conoció de los registros aprobados el día 08 de abril del 2024 a través de los estrados del Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Así, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente, cuyos resultados controvertidos, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 30 de marzo**. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del **31** de marzo hasta el **04** de abril siguiente.

No obstante, lo anterior, **el actor presentó su escrito de queja ante esta comisión Nacional el 12 de abril del año en curso**, es decir, promovió su inconformidad -en exceso- **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda, cómo a continuación se muestra:

002665  
12 ABR. 2024  
**RECIBIDO**

FIRMA Julio Bautista HORA 17:30  
NÚMERO FOJAS Escrito Original con  
firma autógrafa 19 Fojas  
29 copias simples de documentos  
CD

A 12 de abril del 2024, Querétaro, Querétaro.

**ASUNTO:** Se presenta medio de impugnación a la asignación de la candidatura a Diputada Local por Mayoría Relativa del Distrito 13 del Estado de Querétaro, por el Partido Morena través del presente Procedimiento Sancionador Electoral

**ACTOR:** Misael Aguilar Centeno

**DENUNCIADOS:** Partido morena; a través de Comisión Nacional de Elecciones.

**Comisión Nacional de Honestidad y  
Justicia del Partido morena  
Presente:**

C. Misael Aguilar Centeno, compareciendo en mi calidad de militante del Partido Morena y participante en el proceso interno de selección de la candidatura a la Diputado Local al Distrito 13 por el Partido morena en el Estado de Querétaro; con el debido respeto expongo:

Para mostrar la actualización de la causal de improcedencia invocada, se muestra lo siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
30 de marzo de 2024.	31 de marzo	01 de abril	02 de abril	03 de abril	12 de abril de 2024 <b>(extemporánea)</b>

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n) y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**ACUERDAN**



**PRIMERO.** Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-QRO-477/2024, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Misael Aguilar Centeno**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO

**CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE MAYO DE 2024.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-299/2024.**

**ACTOR: JOSÉ ARMANDO MEJÍA ZARAGOZA.**

**DENUNCIADA: OSCAR LEGGS CASTRO.**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **30 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **15:00 horas del 01 de mayo de 2024.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda.**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“(…)

#### **HECHOS.**

- 1) Que el pasado viernes 8 de marzo del año 2024, siendo aproximadamente las 22:00 horas (CDMX), el señalado C. OSCAR LEGGS CASTRO, precandidato a la Presidencia Municipal de Los Cabos, realizó una transmisión en vivo desde la página de Facebook "PROFE LEGGS", la cual administra y utiliza además como canal de comunicación social del XIV Ayuntamiento de Los Cabos, en la que incumple los artículos 6° Bis párrafo IV toda vez que a la letra dice "QUEDAN PROHIBIDOS LOS ACTOS DE DENOSTACIÓN, CALUMNIA Y/O INJURIA A OTRAS PERSONAS ASPIRANTES. Toda infracción documentada a esta norma cancelará la participación del o la aspirante en el proceso correspondiente", y Artículo 9° del mismo estatuto que a la letra dice "En morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del Cambio Verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, ACATARÁN LAS DECISIONES

ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATUTARIOS, RESPETARÁN LAS DECISIONES I MAYORITARIAS Y LA ESTRATEGIA ELECTORAL", así como el LLAMADO EXPLÍCITO E IMPLÍCITO PARA VOTAR EN CONTRA DE LAS Y LOS CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES de la Coalición "Sigamos haciendo historia", por las cuales se solicita a esa H. Comisión Nacional de Honestidad y N Justicia aplique las medidas sancionatorias, acorde a sus facultades únicas, del artículo 64° incisos d), f), g), h) ...

- 2) Que el domingo 10 de marzo del año 2024, siendo aproximadamente las 11:53 horas locales (BCS), el señalado C. OSCAR LEGGS CASTRO, incurre nuevamente en prácticas de DESCALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y DENOSTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, así como el LLAMADO EXPLÍCITO A LA MILITANCIA DE MORENA Y SIMPATIZANTES A VULNERAR EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD EXCLUSIVA DE DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ORGANOS ESTATUTARIOS, violentando con ello el Estatuto de Morena y Acuerdos celebrados por la coalición de partidos Morena, PT, PVEM; Artículos e incisos mencionados en el punto 1. de este escrito, además de los ArtículoS 3°, incisos c), d), g), h), i), j) y k) ...

Aunado a lo anterior en este mismo hecho se presume la configuración de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

La comisión de presuntos DELITO ELECTORAL por el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS ...

Por lo anterior se solicita que esta H. CNHJ considere FALTA GRAVE lo antes señalado y aplique la máxima sanción estatutaria de acuerdo a la gravedad del presunto delito configurado.

- a) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN CONTRA DE UN CANDIDATO O PARTIDO, EXPRESADOS EN FORMA LIBRE, PÚBLICA Y DE PROPIA VOZ POR EL ALCALDE DE LOS CABOS, OSCAR LEGGS CASTO.

...  
2. CONTRA ACCIONES DEL GOBIERNO FEDERAL (MORENA):

c) PRESUNTAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DE FISCALIZACIÓN EN PERIODO DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.

(...)"

Con base en las consideraciones expuestas por la parte actora, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

### **Improcedencia**

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

- a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*”

### **Marco Jurídico.**

Al respecto, el Tribunal Electoral<sup>2</sup> Se ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>3</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe acreditar la existencia de un derecho subjetivo que se vea vulnerado, así como estar ante una situación en donde sea verificable que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico”.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico que presuntamente sufrió el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En concordancia con lo anterior, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-0699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Así las cosas, solo quienes acreditan haberse inscrito al proceso de selección de candidaturas atinente, tienen interés en la causa, a pesar de ser militantes.

### **Análisis del Caso.**

En el presente asunto, se tiene al **C. José Armando Mejía Zaragoza** denunciando al **C. Oscar Leggs Castro** por presuntas manifestaciones contrarias al Estatuto de Morena, hacia el Partido Morena, la Comisión Nacional de Elecciones, y contra compañeros militantes, dichas manifestaciones las realiza en su calidad de **Militante de MORENA.**

Para demostrar lo anterior, aportó las siguientes evidencias.

- Copia de credencial para votar con fotografía

Al respecto, la personería que se obtiene de tal documento resultan insuficientes para demostrar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero que se requiere para ejercer sus derechos como militante e iniciar un procedimiento sancionador al interior de MORENA.

En efecto, la exhibición de la copia de la credencial para votar con fotografía permite inferir a esta autoridad que el promovente es mayor de edad y titular de los derechos político-electorales que le asisten a la ciudadanía, pero ello no evidencia que milite en nuestro instituto político.

En esa tesitura, de la búsqueda en la base de datos del padrón de personas afiliadas de este partido político que obra en el INE, **no se encontró registro en el Estado de Baja California Sur del C. José Armando Mejía Zaragoza, como afiliado de este partido político**, tal y como se puede corroborar de la consulta de afiliados que obra en la página web del INE: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e2s1> así como de la captura de pantalla de dicho padrón que se inserta a continuación:

Consulta realizada con su clave de elector en la página web del INE <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e2s1> se obtiene lo siguiente:



En esta pantalla al dar clic en la opción GENERAR CBVO, se genera un comprobante de búsqueda con validez oficial en formato PDF que a continuación se muestra:

Con base en todo lo anterior, queda demostrado que el **C. José Armando Mejía Zaragoza** no se localiza en los registros válidos de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, con lo cual no se acredita su

militancia a MORENA, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento.

En ese orden de ideas, acreditar la calidad de militante es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador electoral, cuando se pretenden denunciar conductas contrarias a la normatividad interna, pero con la precisión de que podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA.

A propósito, resulta importante enfatizar que, el Reglamento de Afiliación de MORENA, en su artículo 2 inciso a) define como protagonistas del cambio verdadero al ciudadano, ciudadana y personas mayores de quince años que de manera libre y voluntaria deciden afiliarse a MORENA. Asimismo, el Reglamento en su artículo 3 establece que se entiende por militante/afiliada o afiliado, como aquella o aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación.

**Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.**

Aunado a lo anterior, se desprende de su escrito de queja que refiere que las faltas que denuncia son violatorias al proceso de selección de candidatos de Morena en el Estado de Baja California, por lo que es dable concluir que el acto que reclama está relacionado con la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS ELECTORALES 2023-2024<sup>4</sup>.**

En ese sentido, como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS**

---

<sup>4</sup> En adelante Convocatoria.

**DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.”**

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja:

A.- DUCUMENTAL PRIVADA (MEDIO ÓPTICO) consistente en un video donde está la transmisión del ahora denunciado OSCAR LEGGS CASTRO en vivo, transmisión realizada el día viernes 8 de marzo de 2024 a las 21:59 horas desde la Ciudad de México a través de la página de Meta (antes Facebook) PROFE, LEGGS, enlace en el siguiente electrónico <https://www.facebook.com/PROFELEGGS/videos/1192359525354738> (.....)

B.- DUCUMENTAL PRIVADA (MEDIO ÓPTICO) consistente en un video donde está la transmisión que, de propia voz y voluntad, el ahora denunciado OSCAR LEGGS CASTRO en vivo, transmisión realizada el día domingo 10 de marzo de 2024 a las 11:53 horas (BCS) desde la comunidad de Migriño, Los Cabos, Baja California Sur, a través de la página de Meta (antes Facebook) PROFE: LEGGS en el siguiente enlace electrónico <https://www.facebook.com/PROFELEGGS/videos/424803119926889> (.....)

C.- DUCUMENTAL PRIVADA (MEDIO ÓPTICO) consistente en un video donde está la transmisión del ahora denunciado OSCAR LEGGS CASTRO en vivo, transmisión realizada el día domingo 10 de marzo de 2024 a las 16:00 horas (BCS) en la plaza León Cota Collins de la ciudad de Cabo San Lucas, municipio de Los Cabos, Baja California Sur, a través de la página de Meta (antes Facebook) PROFE. LEGGS en el siguiente enlace electrónico <https://www.facebook.com/PROFELEGGS/videos/853390373261745> (.....)

D.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la FE DE HECHOS asentada en el volumen numero 766 setecientos sesenta y seis, del acta numero 19,214 diecinueve mil doscientos catorce, con folio 114,889-114,890 ciento catorce mil ochocientos ochenta y nueve guion ciento catorce mil, ochocientos noventa (.....)

E.- PRUEBA CONFESIONAL a cargo del ahora denunciado C. Oscar Leggs Castro, solicitándole a Usted en consecuencia se le cite por conducto del diligenciario de esa Comisión, en lugar, día y hora que tenga a bien Usted en señalar para el desahogo de la misma, mismo que deberá comparecer de forma personalísima y no por conducto de representante alguno para que absuelva las posiciones que se le articulen (.....)

F. MEDIO DE PRUEBA DIGITAL. Consistente en una memoria USB plateada, genérica sin marca, de aproximadamente 3cm de largo, que contiene los 3 videos correspondientes al capítulo de hechos de este escrito, en los que se puede observar la veracidad de mis dichos y que forma parte del Testimonio de la Fe de hechos que se describe en la documental pública antes mencionada.

G. PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. Consistente en el informe que rinda la autoridad del órgano de fiscalización interno, para que haga de su conocimiento a esta H. Comisión sobre los gastos reportados mediante informe correspondiente en los términos de Ley y que desde este momento solicito a esta Comisión le sean solicitados a dicha autoridad. (.....)

*H. PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. Consiste en el documento Formato 2. Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y Conformidad con el Proceso Interno de Morena, requisito indispensable para la inscripción y registro de precandidatura a la Presidencia Municipal de Los Cabos, en posesión del Partido Morena, con el nombre y firma personal del hoy denunciado, C. Oscar Leggs Castro, el cual solicito en este momento sea presentado y forme parte del expediente como prueba superveniente a esa H. Comisión de Honestidad y Justicia (.....)*

De dichas probanzas no se obtiene evidencia que demuestre que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

**PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.
- b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>
- c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.
- d). El sistema de registro **emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno**, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas a Presidencias Municipales en el Estado de Baja California Sur, se llevó a cabo en el correspondiente del 26 al 28 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, los documentos que ofrece como medios de prueba no evidencia que la parte accionante haya realizado su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

En efecto, ninguna de las probanzas relatadas es un documento que sustituya al acuse al que refiere la Convocatoria, por lo que de su contenido no se obtiene

información útil, para generar la certeza del registro de la parte actora en el proceso de selección que combate.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>5</sup>**, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

De ahí que, no se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político como militante, además de que, en el caso de que así lo fuera, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En ese orden de ideas, acreditar el interés en la causa, o contar con el derecho subjetivo que estima violentada es un requisito indispensable para activar el

---

<sup>5</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

procedimiento sancionador ordinario, cuando se pretenden controvertir actos emanados del proceso de selección interna de candidaturas.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta denunciada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>6</sup>”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-134/2024 SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

**En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional.**

## **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-BCS-299/2024**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

**SEGUNDO.** Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. José Armando Mejía Zaragoza** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

**TERCERO. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. José Armando Mejía Zaragoza**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO

**CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE MAYO DE 2024.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-423/2024.**

**ACTOR: HUGO FIDEL MORALES GARCÍA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA.**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **30 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **15:00 horas del 01 de mayo de 2024.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**





Ciudad de México a 30 de abril de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-423/2024

**PARTES ACTORAS:** HUGO FIDEL MORALES  
GARCIA

**AUTORIDADES                      RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y  
CONSEJO NACIONAL AMBOS DE  
MORENA

**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup>, da cuenta del escrito signado por el C. Hugo Fidel Morales García, recibido por correo electrónico, el 27 de febrero de 2024, a las 00:32 horas.

Vista la demanda presentada por el **C. Hugo Fidel Morales García**, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-NAL-423/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

Hechos

(...)

**Cuarto.** Que una vez realizando mi correspondiente registro, cumpliendo con todas y cada uno de los documentos solicitados, así como cumplir con los requisitos de ELEGIBILIDAD contemplados en la Convocatoria y en los Estatutos, estando en espera de conocer la designación de los aspirantes que integrarían la lista de militantes que

participarían en la tómbola, de conformidad con lo establecido en la BASE NOVENA de la Convocatoria respectiva, y dado que las Convocatorias fijan en la última parte de la BASE TERCERA, que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra personas interesada, tienen el deber del cuidado del proceso, por lo que deberían prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso, por lo que resulta que hemos visto una serie de actos y etapas del proceso, por lo que resulta que hemos visto una serie de irregularidades y actos violatorios de los estatutos y de las bases de la Convocatoria rompiéndose el equilibrio de una verdadera y democrática competencia electoral, al desconocer las razones debidamente fundadas y motivadas sobre las cuales la Comisión Nacional de Elecciones, violenta las bases de la propia convocatoria, limitándose solo en anunciar la integración de LAS FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL SENADO DE LA REPUBLICA Y LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PARA DIPUTADOS FEDERAKES, en violación absoluta al inciso c), e) y h) del Apartado B9 de la BASE NOVENA de las CONVOCATORIAS, afectando gravemente derechos político-electorales de la militancia y los aspirantes legítimamente registrados como solicitantes de inscripción en el proceso correspondiente y en total desapego a nuestra normatividad y a las reglas establecidas para el desarrollo del proceso de insaculación contemplado en las Convocatorias, vulnerando los principios Legalidad, Certeza, Equidad, Imparcialidad, Independencia y Objetividad.

#### AGRAVIOS

(...)

Primero. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD que debieron regir en el proceso de Insaculación para la definición de las candidaturas para las Senadurías y Diputaciones Federales de Representación Proporcional, al violentarse gravemente las reglas establecidas en las respectivas CONVOCATORIAS en sus BASES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, NOVENA, DECIMA PRIMERA, y en lo que establecen nuestros Estatutos en sus artículos 6Bis, 13, 41, 41Bis, 43, y 44, afectando seriamente los derechos político-electorales de toda la militancia y en especial el de los compañeros que realizaron su registro como aspirantes a dichos cargos, incluyendo los de la parte actora, que lesionan la vida democrática de nuestro Partido y ensucian un proceso que permitía la participación de más de 668 compañeros morenistas que se registraron para contender por 23 escaños al Senado, y 9217 compañeros registrados para los 125 espacios en las listas para Diputados Federales Plurinominales de las 5 Circunscripciones del país.

Segundo. USO EN EXCESO DE LAS FACULTADES PROPIAS DEL CONSEJO NACIONAL al acordar mediante sesión plenaria del pasado 19 de Febrero, sin cumplir con lo establecido en los artículos 41, 41Bis, 43 y 44 de nuestro Estatuto, modificar las reglas y bases de las Convocatorias que afectan gravemente la ruta democrática para la selección de candidaturas plurinominales al Congreso de la Unión, acordando recibir un beneficio electoral en perjuicio de miles de aspirantes militantes, y violentando la normatividad estatutaria y la BASE NOVENA de las CONVOCATORIAS, trastocando seriamente los principios de democracia, equidad y legalidad que debemos darnos como partido.

Tercero. LA PARTICIPACION DE MILITANTES Y PERSONAS EXTERNAS AL PARTIDO EN LAS LISTAS DE INSACULACION, Y QUE NO REALIZARON EL REGISTRO COMO ASPIRANTES AL CARGO DE SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL en violación al inciso e) y h) del

Artículo 44 de los Estatutos y la fracción a) del Apartado B) de la BASE NOVENA y el tercer párrafo de la BASE TERCERA de las CONVOCATORIAS, dañando los derechos político-electorales de la militancia y en especial, de los aspirantes registrados al proceso de insaculación.

Cuarto. LA ILEGAL E INJUSTA ELIMINACION DE LOS PROCESOS DE INSACULACION PARA LA MILITANCIA ADSCRITA A UNA ACCION AFIRMATIVA POR DISCAPACIDAD Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, así como el Proceso de Insaculación para los militantes inscritos para el SENADO de la República, que indebidamente la Comisión Nacional de Elecciones aplicó, violentando los derechos político electorales de los militantes que hicieron su respectivo registro para participar en el proceso de Insaculación.

Quinto. EL DESARROLLO DE UN PROCESO DE INSACULACION OBSCURO, INEQUITATIVO Y POCO DEMOCRATICO que generó desconfianza en los resultados, al no establecerse las bases mínimas de seguridad que garantizaran resultados creíbles producto de la extracción confiable de la urna de los números obtenidos al azar, así como la realización indebida de dos procesos de insaculación para el mismo cargo para cada una de las cinco circunscripciones para Diputaciones Federales, y un proceso de insaculación exclusiva de Consejeros Nacionales para las candidaturas al Senado de la República, excluyendo a la militancia, con condiciones inequitativas entre los participantes de un proceso con respecto al otro, así como la realización de procesos especiales privilegiando a los integrantes del Consejo Nacional, en condiciones ventajosas con respecto a la militancia participante, y sin que esta deformidad del proceso esté contemplada en las Bases de la Convocatoria, afectando severamente los derechos político-electorales y constitucionales de los militantes aspirantes.

Sexto. LA INTEGRACION ILEGAL DE LAS FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL SENADO DE LA REPUBLICA Y LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PARA DIPUTADOS FEDERALES, en violación absoluta al inciso c), e) y h) del Artículo 44 de los Estatutos e incisos a), b), c), d), f) y h) del Apartado B9 de la BASE NOVENA de las CONVOCATORIAS, afectando gravemente los derechos político-electorales de la militancia y de los aspirantes legítimamente registrados como solicitantes de inscripción en el proceso correspondiente y en total desapego a nuestra normatividad y a las reglas establecidas para el desarrollo del proceso de insaculación contemplado en las Convocatorias, vulnerando los principios de Legalidad, Certeza, Equidad, imparcialidad, Independencia y Objetividad.

Séptimo. LA VIOLACION A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS PRESELECCIONADAS PARA INTEGRAR LAS LISTAS DE LAS FORMULAS PARA EL SENADO DE LA REPUBLICA Y LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAIS, incumpliendo con las BASES TERCERA y CUARTA de las CONVOCATORIAS, afectando gravemente los derechos de los militantes que legítimamente y conforme a los procedimientos de inscripción y registro se establecieron en las Convocatorias.

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir los resultados de definición de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

### **Improcedencia**

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse **improcedente**, al

actualizarse una hipótesis prevista en el Reglamento.

Artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

## Análisis del caso

- **Extemporaneidad**

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento y el 58 del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De la lectura íntegra del escrito, se obtiene que el motivo de queja radica en el PROCESO DE INSACULACION 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional, así como los listados de *las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión*<sup>2</sup>.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Bajo esa línea, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 54 del Reglamento de este órgano de justicia intrapartidaria <sup>3</sup>, que la Comisión Nacional de

---

<sup>2</sup> Disponible en [https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB\\_Comunica\\_dips\\_pluri.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf)

<sup>3</sup> Así como la razón esencial de las Tesis I.4º.A.110 A (10º) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: “**INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO**”

Elecciones publicó en la página oficial de internet de este partido, el “*Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*”. Acto que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>

En ese mismo sentido, es un hecho notorio para esta Comisión que dicha publicación se fijó en estrados electrónicos ubicados en el portal web <https://morena.org/>, la cual tuvo verificativo **el pasado veintidós de febrero de dos mil veinticuatro a las ocho horas**, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSTDFRP.pdf>

Para mayor ilustración se anexa dicha cédula electrónica:



CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Oleay Contró, en la Ciudad de Sábila, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

  
MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

---

**ADMINISTRATIVO FEDERAL” y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”** Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2017009 y 2004949, Décima Época.

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

De ahí que se advierta que en fecha 22 de febrero de 2024, fue publicado el **Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024**, en la página de internet <https://morena.org/>.

Por otra parte, de conformidad con el último párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria, se encuentra previsto lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, el accionante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enteradas de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno que combate y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Por lo que el plazo para combatir los actos que se originan con motivo al proceso que ahora combaten comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la publicación de esa decisión, es decir, a partir del 23 de febrero y concluyó el 26 siguiente.

No obstante, de las constancias que obran en autos se desprende que el accionante presentó su escrito de queja ante esta Comisión Nacional el **27 de febrero del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto para ello**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda. Lo anterior tal como consta del correo electrónico recibido con su medio de impugnación:

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de febrero de 2024.	23 de febrero	24 de febrero	25 de febrero	26 de febrero	27 de febrero de 2024 <b>(extemporánea)</b>

En consecuencia, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de cuatro días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja**.

En ese entendido, al no haber impugnado dicho acto dentro del plazo previsto para tal efecto, y por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

### ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-423/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.



**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Hugo Fidel Morales García**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERO.** **Notifíquese a la parte actora** el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE MAYO DE 2024**

**PONENCIA 2**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-TLAX-596/2024**

**PROMOVENTES: ESTHER NIETO FLORES Y OTRO**

**ATURIDADES RESPONSABLES: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISION NACIONAL DE  
ELECCIONES AMBOS DE MORENA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo de Improcedencia, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 01 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 01 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Aidee Jannet Cerón García", is written over a solid black horizontal line.

**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA 2  
COMISIÓN NANCIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 01 de mayo de 2024.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**PONENCIA 2**

**EXPEDIENTE ELECTORAL:** SCM-JDC-1255/2024 Y ACUMULADO

**EXPEDIENTE INTERNO:** CNHJ-TLAX-596/2024

**PROMOVENTES:** ESTHER NIETO FLORES Y OTRO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISION NACIONAL DE ELECCIONES AMBOS DE MORENA

**ACTO IMPUGNADO:** EL REGISTRO Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA CANDIDATURA A PRIMER REGIDURÍA HUAMANTLA POR EL PARTIDO REGENERACIÓN NACIONAL EN TLAXCALA.

**COMISIONADA PONENTE:** ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

**SECRETARIA:** AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

**COLABORACIÓN:** JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SOLIS

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del Reencauzamiento realizado por la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** notificado de manera física en la sede de este Órgano Jurisdiccional Partidario en fecha 29 de abril del año en curso a las 22:14 horas, respecto de los medios de impugnación presentados por los **CC. ESTHER NIETO FLORES Y GELASIO MORENO LÓPEZ** en los que de manera medular se impugna *“El registro y aprobación en su caso de la candidatura a primer regiduría Huamantla por el partido regeneración nacional en Tlaxcala.”* por la supuesta comisión

de posibles transgresiones a la normatividad interna de Morena, bajo el contexto del actual proceso electoral.

En dicho reencauzamiento se ordena textualmente lo siguiente:

*“En consecuencia, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora de conformidad con el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución General, la CNHJ deberá conocer el presente asunto y resolver, lo que en derecho corresponda, al tratarse de una instancia previa que resulta idónea, apta suficiente y eficaz, para resolver controversias como la que se plantea en el caso.*

(...)

*Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión corresponde a la CNHJ, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación.*

*Con el fin de cumplir esta determinación, se instruye a la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional que remita a la CNHJ las demandas y anexos que motivaron la integración de estos juicios, previa copia certificada que se integre al expediente y demás trámites correspondientes, para el efecto de que la CNHJ la conozca y resuelva, en el plazo de 3 (tres) días naturales, a partir de la notificación de este acuerdo; debiendo notificarla a la parte actora en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas posteriores a su emisión.*

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. – PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** En fecha 27 de abril del año en curso, a las 19:05 y 19:07 horas fueron presentados ante la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** los medios de impugnación que dan origen al presente expediente interno en dichos recursos, de manera medular se impugnan *“El registro y aprobación en su caso de la candidatura a primer regiduría Huamantla por el partido regeneración nacional en Tlaxcala.”*

**SEGUNDO. - DE LOS HECHOS SEÑALADOS.** En los recursos de queja presentados, a través de lo señalado en los apartados denominados “HECHOS”, se pueden identificar las diversas cuestiones que la parte actora pretende impugnar, de las que se desprende textualmente lo siguiente:

1.- El pasado **veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés** me registre como aspirante a la Candidatura a Integrantes de Ayuntamientos a Regidores del Ayuntamiento de Huamantla del Estado de Tlaxcala, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, en mi calidad de militante dando cumplimiento a la Paridad de género, y cumpliendo con el numeral 1 de la convocatoria al proceso de selección de candidata para Integrantes de Ayuntamientos a Regidores del estado de Tlaxcala, documental que se adjunta como anexo cinco.

2.- La Convocatoria en la base tercera establece el mecanismo donde refiere que en caso de aprobar el registro este deberá ser notificado, mismo que nunca fue notificado por lo tanto es válido mi folio como aspirante a Integrantes de Ayuntamientos a Regidores del municipio de Huamantla, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones los aspirantes se someterán a una prevención y cumplir con los estatutos a opinión de la Comisión Nacional de Elecciones para determinar el candidata idóneo.

Respecto al hecho que antecede, es menester de esta CNHJ de MORENA señalar que, de acuerdo a lo establecido en la base tercera de la convocatoria señalada, la Comisión Nacional de Elecciones publicó únicamente las solicitudes de registros aprobados con fecha **21 de enero del año en curso** tal y como se indica en el cuadro informativo adjunto.

6.- El Comité Ejecutivo Nacional, y la Comisión Nacional de Elecciones, por conducto del representante ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones presentó y registró como candidatas a Integrantes de Ayuntamientos a Regidores del municipio de Huamantla del Estado de Tlaxcala, sin notificarme el procedimiento de selección, por lo tanto Impugno dicha selección y registro en virtud de que vulnero los principios democráticos que rigen el estado de derecho nuestra soberanía nacional, y este caso como autoridad partidista que tutela los principios constitucionales y electorales que en ella recaen, debe garantizar el principio máximo del derecho "De Votar y De Ser Votado" de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, puesto que todo acto u omisión que vulneren los derechos políticos electorales de los ciudadanos por cualquier partido político o mediante su representante legal deben ser impugnados legalmente, en todo acto donde se vulneran derechos políticos-electorales del ciudadano por la representación política deben ser revocados por la autoridad electoral...

Como se puede observar en el hecho que antecede, la parte actora es omisa en señalar la fecha en que sucede el acto a que refiere el hecho señalado bajo el numeral seis, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la base décima de la convocatoria, la declaración o ratificación de candidaturas para el caso específico del Estado de Tlaxcala, tuvo lugar en fecha 21 de abril del año en curso.

**TERCERO. – DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Derivado de lo expuesto en el considerando que antecede, es posible observar claramente que los actos señalados por la parte actora, se realizaron específicamente de fechas 27 de noviembre de 2023,

21 de enero del año en curso y 21 de abril del año en curso, siendo este último el que se enuncia de manera medular, por lo que, al haberse presentado los medios de impugnación en fecha 27 de abril del año en curso, resulta evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad interna y la normatividad en materia para la presentación del mismo, esto de conformidad a lo previsto en los artículos: 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ; y los artículos: 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, textualmente lo siguiente:

**“TÍTULO NOVENO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS**

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”*

**“CAPITULO II**

*De los plazos y de los términos  
Artículo 7*

*1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*

*Artículo 8*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”*

De tal forma que, los recursos de queja que hoy nos ocupan, resultan notoriamente improcedentes por extemporaneidad en su presentación, conforme al contenido de lo señalado por los accionantes en el aparato de los hechos, ya que dichos actos refieren

fechas fuera del término de cuatro días naturales, previstos en la normatividad aplicable a este caso en concreto.

<b>Fecha en que sucedieron los hechos que se pretenden impugnar.</b>	<b>Fecha límite para impugnar después de suceder el último acto señalado</b>	<b>Fecha en que se presentó el recurso de queja</b>
27 de noviembre de 2023, 21 de enero de 2024 y 21 de abril de 2024	25 de abril de 2024	27 de abril de 2024

De tal forma que, respecto de este recurso de queja, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 22 inciso d) del reglamento de la CNHJ, mismo que a la letra señala lo siguiente:

**“TÍTULO SEXTO**

**DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO**

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

***d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;***

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad.*

*III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;”*

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 inciso a) y n), 54 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 6, 12, 19, 22, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## ACUERDAN

- I. **Se declara IMPROCEDENTE** el medio de impugnación presentado por los **CC. ESTHER NIETO FLORES Y GELASIO MORENO LÓPEZ** de fecha 29 de abril del año en curso.
- II. **RADÍQUESE Y ARCHÍVESE** el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente **CNHJ-TLAX-596/2024**.
- III. **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES** como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. **PUBLÍQUESE** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA

ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE MAYO DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTES: CNHJ-CHIH-537/2024**

**PARTE ACTORA: ARACELY MOLINAR NOLASCO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de Abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 01 de mayo del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ  
ALVAREZ SECRETARIA DE  
PONENCIA5**



**Ciudad de México, a 30 de abril de 2024**

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIH-537/2024

**PARTE ACTORA:** Aracely Molinar Nolasco.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del oficio TEE/AC/298/2024, recibido en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político el 23 de abril del 2024<sup>1</sup> a las 18:47 horas, registrado con el número de folio 003134, a través del cual se notifica el acuerdo plenario de 20 de abril dictado en el expediente JDC-152/2024 por el cual **reencauza** el medio de impugnación promovido por la C.Aracely Molinar Nolasco a esta Comisión Nacional conforme a lo siguiente:**

En atención a lo anterior, se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de que en aras de privilegiar la resolución pronto y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, con base en el derecho a la tutela judicial efectiva y en atención a la etapa en que se encuentran actualmente el proceso electoral local, resuelva el presente asunto en la vía del Procedimiento Sancionador Electoral- contemplada en su normativa interna- en un plazo máximo de tres días, contados a partir de la recepción de la totalidad de las constancias e informe circunstaciado que, para tal efecto, remitan las autoridades señaladas como responsable.

Asimismo, la referida autoridad partista, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución y remitir las constancias que lo acreditan, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

## ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** conocer el juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía , en la vía per saltum.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda dentro de plazo establecido en el considerando Quinto del presente.

**Vista** la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CHIH-537/2024**.

### Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque su observancia también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

## Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

### HECHOS

1.- el 7 de noviembre de 2023, el comité ejecutivo nacional de morena, emitió la convocatoria los procesos internos para la selección de candidaturas para diputados y ésta fue publicada en el sitio [www.morena.org](http://www.morena.org) y tiene la siguiente liga <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> ,bajo el nombre de : CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES , AYUNTAMIENTOS , ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO , EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

2.- Con fecha 27 de noviembre de 2023 realicé mi registro a candidata de representación proporcional, Adjunto además capturas de pantallas en la que se me integra a la tombola.

3. El 3 de enero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, presentó el documento titulado: PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA REALCIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURA A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS , ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES,SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN .

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>

4. A efecto de decir la verdad señalo que por medio del grupo de whatsapp Consejero Morena 2022-2025 con fecha 27 de febrero 2024 se distribuye a través del grupo los candidatos seleccionados para el proceso electoral 2023-2024.

5. Con fecha 15 de marzo de 2024 Morena realizó el registro de candidaturas, sin embargo no se dieron a conocer los listados de representación proporcional aprobados.

6. Con fecha 6 de abril, luego de una sesión iniciada el 2 de abril de 2024 , son publicados los estrados electronicos de la sesión especial de aprobación de candidaturas.

### AGRAVIOS

- I. Violación a los principios de legalidad, certeza , imparcialidad y objetividad.
- II. La integración ilegal de la fórmula en que se asigna del primer lugar a un externo cuando la convocatoria estipula en su base novena inciso b en el apartado d representación proporcional debe ser asignada a un tercer lugar, sexto o noveno lugar.
- III. La integración y asignación de los 3 primeros lugares a personas que no cumplen con las acciones afirmativas como no se señaló durante la insaculación realizada por la comisión nacional de elecciones de morena.
- IV. Incumplimiento del acuerdo IEE/CE02/2024 emitido por el instituto estatal electoral de Chihuahua mediante el cual se emitieron la los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección.
- V. En cumplimiento a la sentencia del tribunal estatal electoral de Chihuahua que señala que la comunidad LEBARÓN son pueblos indígenas o afro mexicana así como la promoción

- del autogobierno.
- VI. Violación al principio de máxima publicidad y falta de aplicación de la convocatoria, emitida por la comisión nacional de morena y simulación de un proceso interno que no existió, por tanto fue vulnerado mi derecho a ser votado.
  - VII. Violación al principio de deliberación democrática.
  - VIII. Desconocimiento de la constitución política del estado de Chihuahua. Al colocar a la persona de pueblos originarios el quinto lugar y no en el cuarto como se señaló en el sorteo ello por un desconocimiento de la ley local.

## **IMPROCEDENCIA**

La causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional que a la letra dispone:

**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2024 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA" ha sostenido que si al analizarse la controversia, se advierte que no es posible alcanzar el objetivo fundamental del juicio, procede el sobreseimiento del mismo.

### **Análisis del caso**

En el caso en concreto, se advierte que, la promovente controvierte las candidaturas de Morena que integran la lista de representación proporcional de las candidaturas a las diputaciones locales en Chihuahua. Lo anterior, con la finalidad de acceder a un espacio en el referido listado.

Ahora bien, es un hecho notorio que la transmisión en vivo respecto al Proceso de insaculación para la selección de candidat@s 2023-2024 para la selección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del estado de Chihuahua, alojado en el canal de YouTube "Morena Sí" de la que se advierte que la C. Aracely Molinar Nolasco, participó en el referido proceso, empero, no fue seleccionada por el órgano partidista por lo que no pudo alcanzar su pretensión final, toda vez que el hecho de que la parte actora haya solamente participado en dicho proceso, y no resultara insaculada hace imposible lograr su pretensión.

Ahora, contrario a lo que aduce la parte actora, no se vulneran los derechos de la parte accionante por no encontrarse en la lista de las y los candidatos a diputaciones locales

por el principio de representación proporcional dentro de los cuatro primeros lugares, en un espacio que en su concepto debe estar determinado al grupo de personas con discapacidad.

Se dice lo anterior, toda vez que en términos del acuerdo IEE/CE02/20246 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de fecha 05 de enero de 2024, relativo a las acciones afirmativas que se implementarán para el proceso electoral 2023-2024, puede advertirse lo siguiente:

- Quedó a discreción de los partidos políticos, la determinación del grupo con el que habrá de participar, en el entendido de que, si postula a una persona de la diversidad sexual como acción afirmativa para el registro de la diputación por el principio de representación proporcional, la postulación para la diputación relativa al principio de mayoría relativa debe entonces destinarse al grupo de discapacidad permanente, o viceversa, según el caso, como se advierte a continuación:

<b>POSTULACION 2</b>		
----------------------	--	--

(...)

Criterios previstos en los numerales 2.1.2.2. y 2.2.2.2.

(...)

En la lista de representación proporcional, los PP deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas que pertenezcan al grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente.

Queda a discrecionalidad de los PP la determinación del grupo con el que habrá de participar; en el entendido de que, si postula a una persona de la diversidad sexual como acción afirmativa para el registro de la diputación por el principio de mayoría relativa, la postulación de la diputación por el principio de representación proporcional deberá destinarse al grupo de discapacidad permanente, o viceversa, según el caso.

Para ejemplificar se plasma el esquema siguiente:

	<b>DIPUTACIONES POR MAYORIA RELATIVA</b>	<b>DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>
Esenario de postulación 1	Fórmula de personas de la diversidad sexual.	Fórmulas de personas condiscapacidad.
Esenario de postulación 2	Fórmulas de personas condiscapacidad.	Fórmulas de personas de la diversidad sexual

De tal suerte que, este partido político determinó postular a una persona perteneciente al grupo de discapacidad **permanente como acción afirmativa para el registro de la**

diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito 18, reglas que fueron de actos consentidos por la parte actora<sup>3</sup>.

**“DÉCIMA CUARTA. DE LA POSTULACIÓN EFECTIVA DE LAS CANDIDATURAS**

*La Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinente para la selección y la postulación efectiva de la candidatura<sup>4</sup>.”*

De tal forma que la postulación referente a la diputación por el principio de representación proporcional correspondió al grupo de la diversidad sexual, como se observa en la siguiente captura obtenida dentro de los anexos del acuerdo IEE/CE/107/20247:

ANEXO C												
ELECCIÓN	CARGO	PARTIDO	ÁMBITO	NOMBRE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA	CRITERIO	¿CUMPLE?	CUMPLE/INCUMPLE	CRITERIO INCUMPLIDO	CONSECUENCIA	NÚMERO DE INCUMPLIMIENTOS
DIPUTACIÓN MR	DMRP	PT	18 CHIHUAHUA	GUSTIN DAVID ARMENDARIZ GONZALEZ	M	DIVERSIDAD SEXUAL	2.1.2.2.	SI	Manifiesta la identificación a ese grupo en su solicitud de registro.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN MR	DMRS	PT	15 CHIHUAHUA	IBERTO EDUARDO GONZALEZ OBREGON	M	DIVERSIDAD SEXUAL DISCAPACIDAD	2.1.2.2.	SI	Manifiesta la identificación a ese grupo en su solicitud de registro.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN MR	DMRP	MORENA	18 CHIHUAHUA	LAURA LORENA FUENTES ALDAPE	F	DISCAPACIDAD PERMANENTE	2.1.2.2.	SI	Exhibe certificación médica legible expedida por una institución de salud pública.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN MR	DMRS	MORENA	18 CHIHUAHUA	DEYANIRA LECHUGA ORNELAS	F	DISCAPACIDAD PERMANENTE	2.1.2.2.	SI	Exhibe copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad Vigente, emitida por el DIF.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN MR	DMRP	COALICIÓN JDC	12 CHIHUAHUA	NANCY JANETH FRIAS FRIAS	F	DIVERSIDAD SEXUAL	2.1.2.2.	SI	Manifiesta la identificación a ese grupo en su solicitud de registro.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN MR	DMRS	COALICIÓN JDC	12 CHIHUAHUA	LAURA LIZETH MOGOLLÓN VILLALOBOS	F	DIVERSIDAD SEXUAL	2.1.2.2.	SI	Manifiesta la identificación a ese grupo en su solicitud de registro.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN MR	DMRP	PUEBLO	10 JUÁREZ	ANIA GUADALUPE MENDIOLA MARTINEZ	N	DIVERSIDAD SEXUAL	2.1.2.2.	SI	Manifiesta la identificación a ese grupo en su solicitud de registro.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN MR	DMRP	MC	16 CHIHUAHUA	MAYTE REGINA GARDEA GONZALEZ	F	DIVERSIDAD SEXUAL	2.1.2.2.	SI	Manifiesta la identificación a ese grupo en su solicitud de registro.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN MR	DMRS	MC	16 CHIHUAHUA	EDWIN ALEXIS BANDA PEREZ	F	DIVERSIDAD SEXUAL	2.1.2.2.	SI	Manifiesta la identificación a ese grupo en su solicitud de registro.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN MR	DMRP	MRC	03 JUÁREZ	GRECIA GABRIELA HERRERA ALVARADO	F	DIVERSIDAD SEXUAL	2.1.2.2.	SI	Manifiesta la identificación a ese grupo en su solicitud de registro.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN MR	DMRS	MRC	03 JUÁREZ	CLAUDIA IVONNE BRIONES BRIONES	F	DIVERSIDAD SEXUAL DISCAPACIDAD	2.1.2.2.	SI	Manifiesta la identificación a ese grupo en su solicitud de registro.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN RP	DRPP5	PAN	CHIHUAHUA	LUIS ALEJANDRO BARBA BARBA	M	DISCAPACIDAD PERMANENTE	2.2.2.2.	SI	Exhibe certificación médica legible expedida por una institución de salud pública.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN RP	DRP55	PAN	CHIHUAHUA	EDWIN ROBERTO MEDRANO GARCIA	M	DISCAPACIDAD PERMANENTE	2.2.2.2.	SI	Exhibe certificación médica legible expedida por una institución de salud pública.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN RP	DRPP3	PT	CHIHUAHUA	FABIOLA ARZATE MALDONADO	F	DISCAPACIDAD PERMANENTE	2.2.2.2.	SI	Exhibe certificación médica legible expedida por una institución de salud pública.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN RP	DRP53	PT	CHIHUAHUA	VERONICA ORTEGA CORDOVA	F	DISCAPACIDAD PERMANENTE	2.2.2.2.	SI	Exhibe certificación médica legible expedida por una institución de salud pública.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN RP	DRPP5	PVEM	CHIHUAHUA	RUBEN CHAVEZ ALARCON	M	DISCAPACIDAD PERMANENTE	2.2.2.2.	SI	Exhibe certificación médica legible expedida por una institución de salud pública.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN RP	DRPP	PRD	CHIHUAHUA	EPIFANIA FERNANDEZ ALVARADO	F	DISCAPACIDAD PERMANENTE	2.2.2.2.	SI	Exhibe copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad Vigente, emitida por el DIF.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN RP	DRP5	PRD	CHIHUAHUA	LILIA ALICIA RAYNAL CARRERA	F	DISCAPACIDAD PERMANENTE	2.2.2.2.	SI	Exhibe certificación médica legible expedida por una institución de salud pública.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN RP	DRPP5	MIRCH	CHIHUAHUA	DANIEL RICARDO JARAMILLO PAYAN	M	DISCAPACIDAD PERMANENTE	2.2.2.2.	SI	Exhibe certificación médica legible expedida por una institución de salud pública.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN RP	DRP55	MRC	CHIHUAHUA	NORMA JUAREZ CALZADILLAS	F	DISCAPACIDAD PERMANENTE	2.2.2.2.	SI	Exhibe copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad Vigente, emitida por el DIF.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN RP	DRPP2	MORENA	CHIHUAHUA	JOSE LUIS RASCÓN SAENZ	M	DIVERSIDAD SEXUAL	2.2.2.2.	SI	Manifiesta la identificación a ese grupo en su solicitud de registro.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN RP	DRP52	MORENA	CHIHUAHUA	VÍLOS JAVIER SANTOSCOY VILLALPANE	M	DIVERSIDAD SEXUAL DISCAPACIDAD	2.2.2.2.	SI	Manifiesta la identificación a ese grupo en su solicitud de registro.	N/A	N/A	
DIPUTACIÓN RP	DRPP5	MC	CHIHUAHUA	PAUL RENE GARCIA PORTILLO	M	DISCAPACIDAD PERMANENTE	2.2.2.2.	SI	Exhibe certificación médica legible expedida por una institución de salud pública.	N/A	N/A	

<sup>3</sup> La tesis de jurisprudencia de rubro: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.**" citada, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, página 12, con número de registro digital: 393973.

<sup>4</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

En ese orden de ideas, no se causa una afectación a los derechos de la promovente al no haberse postulado dentro de la lista plurinominal asignación a persona con discapacidad, bajo la premisa de pertenecer a dicho grupo.

Al respecto, es importante mencionar que la autoridad electoral analizó si los sujetos obligados y las candidaturas postuladas por ellos cumplieron con las acciones afirmativas establecidas en los Criterios, siguiendo las reglas definidas por el Consejo Estatal en los Lineamientos, concluyendo mediante Resolución IEE/CE107/2024 que este partido político cumplió con la postulación de las acciones afirmativas, esto es -discapacidad y diversidad sexual para las diputaciones por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, conforme a lo dispuesto por el propio instituto.

En ese orden de ideas, a ningún fin práctico conduciría la exploración de la controversia planteada por la promovente, en virtud a que su pretensión final, tal y como lo señala la parte accionante, es acceder a un espacio dentro del listado de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en Chihuahua.

En consecuencia, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora en su medio de impugnación, es que se actualiza la causal de improcedencia en comento y el presente asunto debe desecharse.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BC-532/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.**Es improcedente el recurso de queja promovido por la C. Aracely Molinar Nolasco en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.



**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**